

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA AL ARTICULO 280 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA

HONORABLE ASAMBLEA PRESENTE. –

Los suscritos, **Diputada Paola Cristina Linares López e integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en materia de cumplimiento de obligaciones alimentarias, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos evidentemente constituye un derecho humano, ya que es indispensable no solo para la subsistencia sino para el bienestar de los seres humanos en diferentes aspectos ya sea físico, moral y social, y estos deben ser ministrados en base a los principios de equidad y proporcionalidad entre el sujeto obligado a proporcionarlos denominado jurídicamente como deudor alimentario y quien tiene derecho a recibirlos definido como el acreedor alimentario, todo lo anterior respetando el natural equilibrio entre las posibilidades económicas del deudor y las necesidades del acreedor.

Este derecho a los alimentos, ha sido reconocido por diferentes Instrumentos Internacionales como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11, la Convención Sobre los Derechos del Niño establecido en su diverso 24, y en el contenido de la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, dentro del Código Civil del Estado de Nuevo León se señala que los alimentos comprenden la manutención en general, que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud, y tratándose de los menores de edad, los alimentos comprenderán además de lo anterior, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista, así mismo para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, esto resulta aplicable también respecto de los mayores de edad, cuando el caso y circunstancias así lo ameriten.

En este orden de ideas, cuando el deudor alimentista incumple con su obligación de proporcionar alimentos, se crean consecuencias jurídicas exigibles por quienes tienen derecho a recibirlos, ya que mediante una sentencia judicial se determina un monto económico a proporcionar a criterio de la autoridad judicial, o bien puede ser garantizado mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito, en el caso de que el deudor no perciba un sueldo o ingreso mensual estable.

Aun así y a pesar de que la ley contempla que las autoridades judiciales pueden asegurar el otorgamiento de los alimentos, existen ocasiones en que las resoluciones pueden resultar infructuosas y no se logra la ministración de estos. En estos casos el deudor alimentista se coloca dolosamente en un estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley establece, principalmente cuando ha sido condenado por una sentencia.

En este contexto y derivado de un análisis a los cuerpos normativos que rigen las obligaciones alimentarias en Nuevo León, deducimos que estas se encuentran previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León en su artículo 1075 bis, que señala lo siguiente:

“Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, provisional o definitiva, dejara de cubrirla sin causa justificada por un período mayor de sesenta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentista, siempre que ésta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.”

Dicho precepto establece que, si el sujeto obligado dejara de cubrir sin justificación las pensiones alimenticias, el juez deberá avisar a las autoridades migratorias a fin de restringir su salida del país como una medida cautelar. Sin embargo, esta medida, aunque se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Civiles de Estado, y en las medidas cautelares del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en nuestra legislación Penal del Estado no se encuentra contemplada en el artículo 280, como se ilustra a continuación:

“Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado;”

Es indispensable mencionar, que si bien la medida cautelar que establece la fracción V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite a una autoridad decretar durante el procedimiento, enviar de un informe o aviso a las autoridades migratorias a efecto de evitar temporalmente que la persona procesada salga del país, también es cierto que dicha temporalidad queda a criterio del juez y surte efectos durante el procedimiento y por tanto al emitirse una sentencia pudiera quedar sin efectos. De tal suerte que la propuesta que se realiza va en el sentido que, una vez emitida la resolución final, el juez tenga la posibilidad, ahora como medida auxiliar para el cumplimiento de la resolución, emitir esta disposición a efecto de evitar la evasión y garantizar los efectos del fallo.

Con esta propuesta, teniendo como objetivo principal el proteger a las víctimas de aquellos deudores que se reusan a cumplir con sus obligaciones alimentarias a pesar de haber sido condenados por un juez civil a otorgarlos, se propone mediante esta propuesta, el armonizar el Código Penal del Estado con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. incluyendo en el artículo 280 la atribución para que el juez de aviso a las autoridades migratorias, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentista sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por modificación al artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos, cónyuge, mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, personas con discapacidad, adultos mayores o los sujetos de interdicción, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado. **Además, como una media auxiliar para dar cumplimiento a la sentencia, el juez podrá dar aviso a las autoridades competentes en materia migratoria, a fin de restringir su salida del territorio nacional.”**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2024

Firman todos los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Dip. Paola Cristina Linares López


Dip. Miguel Ángel Flores Serna


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Ana Melisa Peña Villagómez


Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño


Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales


Dip. Jose Luis Garza Garza



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame


Dip. Marisol González Elías

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación del artículo 280 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en materia de obligaciones alimentarias.

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL, PRESENTADA POR LA C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MC, EN LA SESIÓN DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	